



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*



LXP 28958/23

En la ciudad de Corrientes, a los dieciseis días del mes de abril de dos mil veinticinco, estando reunidos los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Doctores Fernando Augusto Niz, Alejandro Alberto Chaín, Guillermo Horacio Semhan, Eduardo Gilberto Panseri, con la Presidencia del Dr. Luis Eduardo Rey Vázquez, asistidos de la Secretaria Jurisdiccional Dra. Marisa Esther Spagnolo, tomaron en consideración el Expediente N° LXP - 28958/23, caratulado: "**EXPTE. ELECTRONICO EN AUTOS: M. M. A. C/ INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE CORRIENTES (IOSCOR) S/ MEDIDA AUTOSATISFACTIVA (CONOCIMIENTO)**". Habiéndose establecido el siguiente orden de votación: Doctores Guillermo Horacio Semhan, Fernando Augusto Niz, Luis Eduardo Rey Vázquez, Eduardo Gilberto Panseri y Alejandro Alberto Chaín.

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA**

**SE PLANTEA LA SIGUIENTE:**

**CUESTION**

**¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN AUTOS?**

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR GUILLERMO HORACIO SEMHAN**, dice:

I. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de Curuzú Cuatiá dictó la Sentencia N° 02 de fecha 01/02/2024, por la que

rechazó el recurso de apelación interpuesto por el IOSCOR, confirmando así el decisorio de primera instancia, que había ordenado a la obra social provea al hijo de la accionante de asistencia psicopedagógica y psicológica así como de maestra integradora y maestra de apoyo extraescolar; conforme le fuera prescripta por su médico tratante, con la periodicidad y extensión que resulta de los certificados acompañados a la causa, contra entrega de las respectivas facturas de servicios que deberá hacer la actora a nivel administrativo y conforme las reglamentaciones vigentes, bajo apercibimiento de considerar a la obra social incurso en el delito de desobediencia judicial y de aplicarse sanciones conminatorias.

No conforme con esa decisión, el IOSCOR dedujo *vía fórum* el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley venido a consideración de este Superior Tribunal.

II. Sentencia de Cámara: Para decidir cómo lo hizo, señaló en primer término que, frente a una pretensión autosatisfactiva, el tribunal tiene la facultad y no el deber de sustanciarla, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia que cita. En cuanto al fondo de la cuestión remarcó que ya se había pronunciado sobre un caso similar al de autos, por lo que cabía presumir que la obra social conocía su postura, y que concluiría con el rechazo del mismo pues no había introducido ningún argumento jurídico novedoso que le permitiese variar aquella postura. Señaló citando aquel precedente que no surge acreditado en autos que el IOSCOR le hubiese comunicado al actor la procedencia de lo reclamado sujetándolo a la modalidad de reintegro, por lo que interpretó que correspondía dar crédito al "silencio administrativo" que llevo al actor a demandar judicialmente en razón de la urgencia que el caso ameritaba. De todos modos



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-2-

Expte. N° LXP - 28958/23.

-aclaró- de haber sido comunicada la respuesta, la misma sería insatisfactoria.

Sostuvo que la falta de respuesta de la entidad administrativa, justificaba la intervención judicial por medio de una vía urgente de tutela jurisdiccional como lo es la medida autosatisfactiva. Además, si bien reconoció el derecho de la actora a obtener para su hijo las coberturas demandadas, se limitó a expresar que ellas son y serán reintegradas no a su valor total sino a otros valores, de conformidad con lo resuelto por el Superior Tribunal de Justicia en los autos: "Testimonio en autos: S. M. M. c/ Instituto Obra Social de Corrientes (IOSCOR) s/ Medida Autosatisfactiva" (Sent. N° 85/2022), en el que sostuvo que los argumentos de la obra social eran injustificados y arbitrarios, toda vez que comprobada la discapacidad del niño urgía su cobertura, desnudando así el accionar manifiestamente arbitrario del IOSCOR de no cubrir con la premura del caso el pedido de la madre de los menores.

III. Recurso extraordinario del IOSCOR: Los agravios esgrimidos por el Instituto de Obra Social de Corrientes pueden resumirse del siguiente modo: (i) la sentencia omite analizar los agravios mencionados por su parte; (ii) refiere que si bien conoce la postura de ese tribunal, la jurisprudencia evoluciona día a día existiendo múltiples fallos que han rechazado la acción; (iii) la sentencia carece de fundamentos por lo tanto resulta nula; (iv) la falta de traslado de la demanda viola el derecho de defensa, pues no se satisface con la posibilidad de la interposición de los recursos; (v) el reclamo se centra en una diferencia dineraria, por lo tanto la vía autosatisfactiva no es la vía apta para ello; (vi) el IOSCOR se limitó a cumplir con la

normativa, no ha mediado negativa por su parte ni mucho menos silencio; (vii) y si no estaba conforme con el sistema de reintegro debió canalizarlo por la vía administrativa; (viii) por último se agravia de las costas, las que solicita se impongan en el orden causado.

IV. Examen de admisibilidad: El recurso fue interpuesto dentro del plazo legal, el recurrente se encuentra exento de la carga del depósito económico de conformidad con lo dispuesto por el art. 404 del CPCC, y el memorial de agravios cumple con los recaudos técnicos tolerables para la apertura de la instancia extraordinaria del Superior Tribunal. Y si bien se trata de una sentencia dictada en un proceso que admite un juicio de conocimiento posterior, se decidió de modo final sobre la existencia del derecho de fondo. De modo que la impugnación resulta admisible, correspondiendo pasar a analizar acerca de su mérito o demérito.

V. Solución de fondo: En ese quehacer, corresponde señalar que arriba firme a este Superior Tribunal el diagnóstico del hijo menor de la actora quién padece de: "**Retraso mental leve**", requiriendo para su tratamiento según criterio médico de: A) MAESTRO INTEGRADOR; B) MAESTRO DE APOYO EXTRA ESCOLAR; C) APOYO PSICPEDAGOGICO; y D) APOYO PSICOLÓGICO.

También se encuentra debidamente demostrada la discapacidad que presenta el hijo menor de la parte accionante en base al Certificado de Discapacidad emitido por la autoridad competente que en la Provincia de Corrientes, es decir, por la Junta Evaluadora de Discapacidad.

En este sentido, el art. 10 de la ley 24.901 prevé que la discapacidad deberá acreditarse conforme a lo establecido por el art. 3 de la ley 22.431/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-3-

Expte. N° LXP - 28958/23.

y por las leyes provinciales análogas, siendo la forma el certificado de discapacidad.

En la Provincia de Corrientes el art. 2° del decreto ley 156/01 determina que el Organismo de aplicación del presente decreto-ley será el Ministerio de Acción Social a través del Consejo Provincial del Discapacitado. En ese marco, el Estado Provincial reconoce la enfermedad del hijo del accionante como una discapacidad mediante el otorgamiento del respectivo CERTIFICADO DE DISCAPACIDAD - Ley N° 22.431.

También se encuentra fuera de discusión las prestaciones requeridas por el médico tratante del menor, Dr. Ariel Caballero: A) MAESTRO INTEGRADOR; B) MAESTRO DE APOYO EXTRA ESCOLAR; C) APOYO PSICPEDAGOGICO; y D) APOYO PSICOLÓGICO, por los días y horas sindicadas en la orden médica acompañada a la demanda; requerimiento que es reconocido y técnicamente justificado por el propio Instituto accionado, quién le reconoce el derecho de dichas prestaciones pero mediante el sistema de reintegro.

Sin embargo, la reticencia de hacerlo oportunamente o de realizarlo en forma parcializada, desnuda un arbitrario accionar de las autoridades del IOSCOR en no resolver con la premura que el caso amerita y detenerse en meras cuestiones burocráticas fácilmente salvables mediante la aplicación de las normas constitucionales y convencionales involucradas el presente caso.

El accionar de la obra social de no hacerlo oportunamente o de hacerlo de manera parcial, se encuentra reñido con la ley 24.901 a la que adhirió la

Provincia de Corrientes por decreto ley 156/01, que instituye un sistema de prestaciones básicas de atención integral a favor de personas con discapacidad, que contempla acciones de prevención, asistencia, promoción y protección con el objeto de brindarles una cobertura integral de sus necesidades (art. 1°).

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad -aprobada por ley 26.378 y luego por ley 27.044 alcanzó jerarquía constitucional- reconociendo en el art. 7.1. que los Estados Partes tomarán todas las medidas necesarias para asegurar que todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas.

En ese orden de consideraciones, el cumplimiento fragmentario de la obra social demandada de abonar las prestaciones requeridas por el médico tratante del menor I. R. B. T., se exhibe como irrazonable e injustificado, de modo que apreciamos que la solución dada por los jueces de las anteriores instancias constituyen una derivación razonada del derecho vigente aplicable a las concretas particularidades de la causa, la que deberá ser confirmada.

VI. Costas: Finalmente no lleva razón el recurrente al agravarse en orden a la imposición de costas. Lo resuelto en origen no significa más que la aplicación del principio objetivo de la derrota, no encontrándose motivo alguno que autorice actuar de modo contrario.

Y, no evidenciando que la Cámara haya incurrido en algún motivo que autorice el contralor o revisión de éste Superior Tribunal (violación de la ley o iniquidad en la distribución de las causídicas); se impone la confirmación de lo deci-/



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes

-4-

Expte. N° LXP - 28958/23.

dido en todas sus partes.

VII. Conclusión: Por ello es que, en caso de ser compartido por mis pares la solución que propicio, corresponderá rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto vía *fórum*, para así confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Con costas en esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333, CPCC). Así voto.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR**

**PRESIDENTE DOCTOR LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR EDUARDO GILBERTO PANSERI**, dice:

I. En principio, dejo en claro mi posición que no comparto el orden de votación con fundamento en la Resolución Administrativa N° 54/25. Me permito disentir de la solución propuesta, basado en las consideraciones siguientes. Más, por razones de brevedad y evitar repeticiones innecesarias, envío a la relación de la causa realizada por aquél en los Considerandos I al III.

II. El recurso extraordinario que nos convoca fue interpuesto dentro del plazo legal, contra una sentencia definitiva, el recurrente se encuentra eximido del depósito económico y la vía de gravamen cuenta con los recaudos técnicos para la apertura de la instancia extraordinaria del Superior Tribunal, por lo que corresponde pasar a analizar su procedibilidad.

III. Que en ese quehacer, se desprende las constancias de la causa, que el IOSCOR al no contar con centros conveniados en la localidad de Paso de los Libres dispuso la cobertura de los tratamientos solicitados por la madre del menor de autos a valores de IOSCOR a través de la modalidad de reintegro a mes vencido.

La Obra Social accionada al fundamentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, así como en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley deducido contra el pronunciamiento de la Cámara, viene argumentando que las prestaciones solicitadas no le fueron negadas a la parte actora, sino que al no existir en el lugar de residencia del menor centros conveniados, se dispuso la cobertura de los tratamientos requeridos a valores del nomenclador del IOSCOR, contra entrega de las correspondientes facturas de los servicios prestados para el menor.

En este sentido, tengo la convicción de que el IOSCOR ha dado cobertura a las necesidades de la parte actora con respecto a su hijo menor, haciéndole saber en todo momento, que iba a proceder a abonar la cobertura peticionada pero a valores del nomenclador local a través de la modalidad de reintegro.

Entiendo, de ese modo, que no existe una negativa de la obra social para cubrir las necesidades del hijo menor de la parte actora, sino una justificada /



Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia  
Corrientes*

-5-

Expte. N° LXP - 28958/23.

remisión a los valores del nomenclador local previsto por la obra social para estos casos, lo que me permite descartar de plano la presencia de alguna conducta reprochable al Instituto accionado y mucho menos que el pretendido derecho de la accionante se presente con el grado de certeza necesario para la procedencia de la acción autosatisfactiva.

Así lo pienso pues del juego armónico de las normas involucradas, el temperamento seguido por el IOSCOR resulta enteramente compatible con aquellas y no corresponde efectuársele reproche alguno desde el punto de vista legal, constitucional o convencional, puesto que en todo momento ha brindado una respuesta eficaz y oportuna a los requerimientos del menor como consecuencia de la afección que padece, lo que descarta sin más la procedencia de la acción intentada.

Además de lo anterior, no se puede soslayar que la obra social se basa sobre principios de solidaridad entre los aportes de sus afiliados; y que todos debemos cumplir y mantener porque la quiebra de la obra social sólo traería perjuicio a todos sus integrantes; por ello cuidar los gastos no comprometidos o gastos nuevos merecen una reflexión a conciencia. Pues si se lleva al IOSCOR a decisiones extremas como la que propone la parte actora, convalidada por la mayoría de mis pares, es muy probable que la Institución que brinda cobertura a muchísimas personas, tenga un quiebre económico-financiero, como ya transitó en otras épocas de esta Provincia.

Aclaro que siempre estaré de acuerdo con la obligación del IOSCOR de brindar "cobertura". Y así lo viene haciendo mediante el procedimiento

administrativo prestablecido por la obra social, pero que evidentemente no es aceptado por la parte actora, acuciada por sus necesidades, lo que es comprensible desde todo punto de vista. Sin embargo, la falta de centros conveniados en la localidad donde reside es también responsabilidad del Estado, la sociedad y los propios profesionales.

IV. En base a las consideraciones expuestas, dejo planteada mi disidencia, haciendo lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto vía *fórum*, revocando la sentencia impugnada, para así rechazar la demanda autosatisfactiva en todas sus partes. Las costas corresponde imponerlas por su orden en todas las instancias, debido que la accionante tenía fundadas razones para litigar (art. 335, inc. b, CPCC). Así voto.

#### **A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO**

**DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAÍN**, dice:

Que adhiere al voto del Sr. Ministro Dr. Guillermo Horacio Semhan, por compartir sus fundamentos.

En mérito del precedente Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente:

#### **SENTENCIA N° 71**

1°) Rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto vía *fórum*, para así confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Con costas en esta instancia extraordinaria a la parte recurrente vencida, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 333, CPCC).2°) Insértese y notifíquese.

**Dr. LUIS EDUARDO REY VAZQUEZ**  
**Presidente**  
**Superior Tribunal de Justicia Corrientes**



**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

*Superior Tribunal de Justicia*  
*Corrientes*

-6-

Expte. N° LXP - 28958/23.

**Dr. GUILLERMO HORACIO SEMHAN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. FERNANDO AUGUSTO NIZ**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. EDUARDO GILBERTO PANSERI**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dr. ALEJANDRO ALBERTO CHAIN**  
Ministro  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes

**Dra. MARISA ESTHER SPAGNOLO**  
Secretaria Jurisdiccional N° 2  
Superior Tribunal de Justicia Corrientes